



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00206
Demandante: Catalina Rendón Henao
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial procede decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la señora Catalina Rendón Henao dentro de la acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En la presente causa pretende el demandante que se le dé cumplimiento, al artículo 218 del Decreto 262 de 2000, según el cual aprobado el periodo de prueba el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera de la Procuraduría General, como consecuencia de ello la actora persigue que se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la entidad accionada, que proceda en forma inmediata a realizar la inscripción de la actora en el Registro Único de inscripción de Carrera de la Procuraduría General de la Republica.

1.1 HECHOS

Se explica que la actora fue nombrada en periodo de prueba como Procuradora 134 Judicial II Penal de Montería, tomando posesión del cargo el 09 de septiembre de 2016, agrega que el periodo de prueba fue de 4 meses, los cuales fenecieron el 09 de enero de 2017, y que el mismo fue aprobado por la accionante, de acuerdo con la calificación notificada el 09 de febrero de 2017, la cual quedó en firme el 10 de febrero hogaño dado que no se interpuso ningún recurso y renunció verbalmente al término de ejecutoria.

Se expresa que a partir del 10 de febrero de 2017, la actora adquirió los derechos de carrera administrativa en los términos del artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, de igual forma expresa que el 09 de febrero hogaño suscribió formato de Plan de acuerdos sobre el desempeño laboral, de igual forma solicitó a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría certificación de la respectiva Inscripción en el Registro Único de Carrera, respondiendo que se actualmente dicha dependencia se encontraba revisando las calificaciones de servicios recibidas por las diferentes delegadas, previo cotejo con los soportes respectivos, con el fin de ingresarlos en el SIAF de la entidad y generar la correspondiente inscripción en el Registro Único de Carrera, la cual sería notificada una vez terminara dicho trámite, así mismo se anexo un comunicado en el cual se explicaba que la actora ya había adquirido los derechos de carrera administrativa.

Por otra parte, se expone que la otro Procurador Judicial, Dr. Mario Justo Anaya Muñoz, a quien se le notificó la calificación del periodo de prueba el mismo día que a la actora, fue inscrito el 28 de febrero de 2017, en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, se apunta que mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el número 110001-0325-000-2015-00366-00, dictó medida cautelar de urgencia ordenando a la Procuraduría General de la Nación que se abstenga de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba, de igual modo la actora explica que transcurridos 24 días hábiles desde la firmeza de la aprobación del periodo de prueba, solicitó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera el cumplimiento del deber contenido en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, ante lo cual el ente accionado respondió que se encuentra suspendida la inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa, hasta tanto se resuelva el recurso de súplica interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, así mismo se indica que se han recibido 700 correos presentados por los Procuradores Judiciales I y II, con ocasión de la inscripción en el Registro Único de Carrera, así mismo que la Oficina de Selección y Carrera simultáneamente adelanta otro concurso de méritos para proveer 739 empleos de carrera por lo que la capacidad laboral de dicha oficina para atender todos los asuntos se encuentra desbordada, por lo que no existe renuencia en el cumplimiento de la norma.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 ADMISIÓN

Por auto de fecha 28 de abril de 2017, se admitió la presente demanda con pretensión de acción de cumplimiento, se ordenó notificar personalmente al Procurador General de la Nación y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público.

2.2. IMPEDIMENTO DE LOS PROCURADORES JUDICIALES

Por memorial de fecha 05 de mayo de 2017, los procuradores Judiciales II 33 y 124 delegados ante esta Corporación, manifestaron su impedimento para actuar en este proceso al tener un interés en las resultas del proceso, el cual se declaró fundado mediante auto del 23 de mayo de 2017.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada señaló que mediante el Oficio No. 606 del 03 de abril de 2017, dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante tendiente al cumplimiento del deber establecido en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, señalando que se estaban adelantando los trámites administrativos para proceder de conformidad, en tal sentido se apunta que la entidad ha venido realizando las gestiones administrativas para finiquitar el trámite y sumado a lo anterior se están analizando las consecuencias jurídicas del mismo frente a la medida cautelar de urgencia decretada por el Consejo de Estado, así como los alcances de la misma, razón por la cual se presentó recurso de súplica, en tal sentido se expone que estas actuaciones no implican que la entidad accionada no vaya a cumplir con su deber legal, pero aclara que dicho ente no puede desentender el contenido del auto proferido por el Consejo de Estado.

Se explica que en el mes de enero de 2017 ingresó el nuevo Procurador General de la Nación, lo cual implicó una serie de cambios al interior de las dependencias que conforman la Procuraduría General de la Nación, entre ellos, cambio de

personal directivo, Procuradores Delegados, Jefes de Ofician, y como consecuencia se generó un proceso de empalme que ha conllevado a que algunos trámites administrativos requieran de un tiempo adicional para su desarrollo.

Se indica que la Oficina de Selección y Carrera tiene a su cargo la elaboración de las carpetas individuales de 700 Procuradores Judiciales I y II, las cuales constan de actos de nombramiento, posesión y las calificaciones de servicios, que para este caso son de periodo de prueba, una vez conformada la carpeta se verifica que las calificaciones no tengan errores de fondo o de forma y luego de efectuado dicho trámite se procede a ingresar las calificaciones en el SIAF y posteriormente se genera la inscripción en el Registro Único de Carrera.

Se agrega, que en la actualidad se está adelantando un proceso de selección de 739 empleos de carrera, el cual es a cargo de la Oficina de Selección y Carrera, señala además que en poco tiempo han tenido que responder 700 derechos de petición y 455 acciones de tutelas, se explica que en virtud del numeral 3 del artículo 24 de la Resolución No. 040 de 2015, dispuso que le adelantamiento del concurso podría ser modificado, atendiendo entre otras cosas, a la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

Por último, se reitera que atendiendo a los argumentos expuestos por el Consejo de Estado al dictar la medida cautelar, se advierte que la finalidad es evitar que se suspenda el trámite administrativo a efectos de que el control objetivo de legalidad no resulte inane, por lo que se están haciendo los estudios pertinentes para cumplir con el deber legal sin que ello riña con el acatamiento de la orden judicial, razón por la cual se interpuso recurso de súplica.

2.4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se itera que aceptado el impedimento de los señores Procuradores Judiciales designado ante este Tribunal, y requerido al señor Procurador General de la Nación, no se designó a funcionario alguno para actuar en este asunto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Objeto de la acción de cumplimiento.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda “acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”. En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Finalmente, el artículo 9° de la ley mencionada, estipula que la acción es improcedente cuando los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, cuando se exista otro mecanismo judicial y no podrá perseguirse el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

b) De la solicitud de Desistimiento

Ahora bien, correspondería a esta Sala dictar sentencia en el presente asunto, no obstante el actor presentó el 02 de junio de 2017, solicitud de desistimiento en los siguientes términos:

“CATALINA RENDÓN HENAO, identificada como aparece al pie de mi firma, muy comedidamente me permito manifestarle mi intención de DESISTIR de la acción de cumplimiento de la referencia, como quiera que la Procuraduría General de la Nación ya me inscribió en el registro único de carrera como procuradora 134 Judicial II Penal de Montería en Propiedad.” (fls 172-173).

Ahora bien, si bien la actora presenta solicitud de desistimiento del proceso, se advierte en dicho memorial que la actora manifiesta haber sido inscrita en el Registro Única de Carrera, en otras palabras, que la administración dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000,

por lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la cual es del siguiente tenor:

“Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

De manera que cumpliéndose el presupuesto de la norma, esto es, que la Procuraduría General de la Nación –Oficina de Selección y Carrera, procedió a inscribir a la señora Catalina Rendón Henao en el cargo de Procuradora 134 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Montería, tal como lo afirma la accionante, quien por demás es quien ostenta el interés particular en la presente causa, es procedente que esta Sala declare la terminación anticipada del proceso.

C) Condena en costas

El citado artículo 19 de la Ley 393 de 1997, dispone que declarada la terminación anticipada del proceso se condenará en costas. Así mismo, el artículo 30 remite en los aspectos no contemplados en esta Ley 393 de 1997, al Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de acciones de cumplimiento, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, resulta pertinente señalar que el artículo 188 del C.P.A.C.A. reguló la condena en costas, sin embargo para la liquidación de las mismas remitió al Código General del Proceso, codificación que en su artículo 365.8 dispone que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca se causaron y en la medida de su comprobación, en este orden de ideas, dado que en la presente causa no se advierte la causación de costas, esta Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la terminación anticipada de la acción de cumplimiento presentada por la señora Catalina Rendón Henao, conforme la motivación.

SEGUNDO: **Abstenerse** de imponer condena en costas, según se motivó.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

ACLARACION DE VOTO

Acción: Cumplimiento

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00206-00

Demandante: Catalina Rendón Henao

Demandado: Procuraduría general de la Nación

Con ocasión de la providencia que resuelve la solicitud de desistimiento de la acción presentada por la parte actora, estima el Suscrito necesario precisar que si bien me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada de decretar la terminación anticipada de la acción, debo aclarar que, ello conforme lo dispone el mismo artículo 19 de la Ley 393 de 1997, conlleva a la imposición de condena en costas, la cual este Tribunal ha venido señalado es objetiva y no atiende a criterios subjetivos, como así lo ha venido estableciendo el H. Consejo de Estado.

Es menester destacar además, que la Alta Corporación en mención en asuntos similares al que se analiza ha condenado en costas en virtud a la norma en cita, como así se resolvió por la Sección Quinta – C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón en autos de 26 de abril de 2004 y 17 de febrero de 2005, en los expedientes 25000-23-26-000-2004-0307-01(ACU) y 13001-23-31-000-2004-00052-01(ACU), respectivamente; decisiones que fueron aplicadas por el suscrito en la acción de cumplimiento tramitada por la Sala Cuarta de Decisión en la cual funjo como Magistrado Ponente, en el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00164 y donde también se demandó a la Procuraduría General de la Nación.

En los anteriores términos, dejo aclarado mi voto.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Fecha ut supra



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA DE DECISION*

Montería, dos (2º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados doctores Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, quienes consideran que *podrían* estar impedidos para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).”*

Se argumenta que en la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en primera instancia por la Procuraduría Regional Córdoba y en segunda instancia por la Procuraduría Delegada Primera para la Contratación Estatal, de fecha 29 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2016, respectivamente, mediante los cuales se falló disciplinariamente imponiendo sanción de suspensión del cargo a la actora por el término de seis (6) meses. La Sala cuarta de la cual hacen parte los Magistrados que manifiestan el

impedimento tramitó y falló en primera instancia la tutela radicada 230012333000 2016 00546 00, instaurada por la actora. Dentro de la acción de tutela se amparó de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso y se suspendieron los efectos de los actos administrativos, hasta tanto el juez natural de la causa resolviera de fondo la controversia, debiendo la interesada presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicha decisión.

En el fallo de tutela de 13 de diciembre de 2016, luego de hacer un análisis normativo de la competencia para adelantar procesos disciplinarios se concluyó que se estaba en una circunstancia violatoria del derecho al debido proceso, como quiera que el proceso en contra de la señora Aida Berrio Cancino fue tramitado por la entidad demandada sin que se tuviera competencia para ello. De igual forma se alegó la configuración del perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, en un asunto con aristas similares al presente, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.] En los términos de un difundido aforismo latino, ‘nemo ese iudex in sua causa potest’, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a **querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que en aquella oportunidad la Sala en sede de tutela consideró: *“De ese modo, como quiera que el proceso en contra de la señora Aida Berrio Cancino fue tramitado en primera instancia por la Procuraduría Regional Córdoba, y en Segunda por la Procuraduría primera Delegada para la Contratación Estatal, sin tener competencia para ello, estamos ante una circunstancia que viola el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, toda vez que fue desconocida la garantía del juez natural.”*

De suerte que, revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se puede constatar que efectivamente el concepto de violación guarda similitud con los argumentos puestos de presente en sede de tutela en aquella oportunidad. Luego entonces, existe conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad y la *causa pretendi* de éste medio de control, lo que permite inferir la existencia de un interés indirecto de los señores Magistrados que manifiestan el impedimento, en el proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, tal y como lo señala la Corte en la sentencia reseñada *ut-supra*.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

del conocimiento del presente asunto a los Magistrados doctores Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano.

Finalmente, se deja constancia de que como quiera que son dos los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta los que manifiestan impedimento para conocer del asunto, se reintegra la Sala con la Magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctor Luis Eduardo Mesa Nieves y doctor Pedro Olivella Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada